



Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RADICADO: 44001310300220190005500

DEMANDANTE: CAMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA

DEMANDADO: DISTRITO DE RIOHACHA – INTERASEO S.A.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el auto de 25 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, por medio del cual dispuso la pérdida de competencia y la nulidad de las actuaciones surtidas a partir del 6 de septiembre de 2018.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y REPLICA

Este despacho los resume así:

Advierte el apoderado de la parte demandante que, si bien en el proceso transcurrió más de un año desde la presentación de la demanda sin que se hubiese proferido fallo de primera instancia, ello no ha sido por falla o morosidad del Juzgado, pues se suspendió el trámite procesal, debido a un llamamiento en garantía y a la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; además, una vez reanudado, en la primera audiencia de conciliación fue propuesta una nulidad, se realizó inspección judicial, peritazgo y se recepcionaron testimonios, luego el trámite judicial se tornó dispendioso.

Sostiene que si bien, aquello fue analizado por el despacho, no tuvo en cuenta la solicitud de la suspensión de las diligencias propuestas por las partes, hecho que debió conducir al despacho a decretar la prórroga prevista en el artículo 121 de Código General del Proceso.

En Consecuencia, solicita revocar la providencia, o en su defecto, de no prosperar pretende que se decrete la nulidad parcial, conservando valor las pruebas y actuaciones surtidas antes del 25 de febrero de 2019, ello de conformidad con los artículos 16 y 138 ejusdem, por cuanto las pruebas una vez practicadas conservan su validez y eficacia con respecto a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, garantizando el derecho de defensa y los principios de economía procesal, celeridad, debido proceso e imparcialidad, dando primacía al derecho sustancial.

De otro lado, el apoderado no recurrente, arguyó que en este asunto el término de un (1) año para dictar sentencia, finiquitó el 26 de abril de 2018, por lo que la falta de competencia deberá ocurrir automáticamente desde dicha fecha, debiéndose declarar la nulidad de lo actuado a partir de la misma, conforme ordena el artículo 121 ibidem; ello como quiera que la última notificación surtida fue la del llamado en garantía mediante estado de 26 de abril de 2017; por cuanto la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no tiene la calidad de demandado y no debió notificarse por cuanto ésta sólo interviene en defensa de las entidades públicas del orden nacional.

CONSIDERACIONES:

Advertidas las inconformidades del recurrente en este asunto, el Despacho desde el inicio sostendrá la improcedencia del recurso de reposición planteado en lo que concierne al numeral primero del auto de 25 de febrero de 2019, que dispuso la pérdida de competencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, como quiera que, de conformidad con el artículo 139 de Código General del Proceso, la decisión en la que el juez se declara incompetente no admite recurso.

Amén de que, mediante providencia de 27 de noviembre de 2019, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, con ponencia del doctor Carlos Villamizar Suarez, declaró que el conocimiento de este proceso debía seguir su trámite en este despacho.

En consecuencia, se itera, se declarará la improcedencia del recurso de reposición, frente a la declaratoria de pérdida de competencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

De otro lado, el despacho mantendrá la decisión de declaratoria de nulidad desde la inspección judicial realizada el 6 de septiembre de 2018; ello como quiera que, al momento de proferir la decisión recurrida, la Corte Constitucional no había proferido la sentencia C-443 de 2019 que declaró la “inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”; providencia que produce efectos hacia el futuro (ex nunc), pues no se consignó lo contrario, de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 de la ley 270 de 1996.

En el anterior sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Agraria y Rural, según lo consignado en la relatoría de la misma, la consignar que:

“Como quiera que la segunda instancia culminó con sentencia del 17 de mayo de 2018, se consolidó una situación jurídica con anterioridad a la sentencia C-443 de 2019 cuyos efectos son ex nunc. Luego, debió aplicarse el precepto 121 del CGP., en su inicial sentido, esto es, la pérdida de competencia automática una vez expirado el término para dictar sentencia, imponiéndose la remisión del expediente al funcionario que seguía en turno, sin solicitud previa del usuario. Se estima que la Corte Constitucional no señaló el efecto de la sentencia C-433 de 2019, que declaró la inexequibilidad de la expresión “pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 y la exequibilidad condicionada de los incisos segundo y sexto.”

Así pues, al tenor de lo dispuesto en el artículo 121 de Código General del Proceso, la citada nulidad operaba de pleno derecho y comprende la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la providencia, luego por ello se consideraba que no era saneable y operaba sin que fuese necesario emitir alguna providencia al respecto, así lo sostuvo el doctrinante Manuel Alejandro Gallo Buritaca, en su libro Recursos y Nulidades Procesales, editorial Leyer, págs. 180 -183, año 2018.

Sobre el punto la citada Corte en proveído SC845 de 2022 sostuvo:

Cabe precisar que, de acuerdo con el texto original de la norma transcrita, la nulidad de la actuación operaba «de pleno derecho», expresión que, prima facie, supondría que la invalidación de lo actuado se producía sin necesidad de decreto judicial, esto es, por ministerio de la ley, en oposición al régimen general de las nulidades procesales, que exige la intervención de las autoridades jurisdiccionales para deshacer los efectos del trámite viciado.

A partir de esa divergencia, algunos sectores de la doctrina y la jurisprudencia postularon que el supuesto de invalidación del canon 121 del Código General del Proceso estaría gobernado por pautas radicalmente autónomas e incompatibles con las compendiadas en los artículos 132 a 138 de la misma normativa, que disciplinan la generalidad de los motivos de anulabilidad.

Bajo ese entendimiento, propusieron que las actuaciones adelantadas después del fenecimiento del plazo de duración del proceso –esto es, un año, o seis meses, según el caso, prorrogables por seis meses más– estarían automáticamente viciadas de nulidad, vicio que no podría ser saneado y que, por lo mismo, sería susceptible de ser eficazmente denunciado en cualquier estadio posterior de la litis¹.

En consecuencia, como la citada norma regula de manera especial los efectos de la mentada nulidad, no es posible argüirse las salvedades previstas en los artículos 136 y 138 ejusdem,

¹ Así, por ejemplo, se sostuvo en los fallos de tutela CSJ STC8849-2018, 11 jul.; CSJ STC13424-2018, 17 oct.; y STC16192-2018, 10 dic. (entre otras providencias).

REF: EJECUTIVO
RADICADO: 44001310300220190005500
DEMANDANTE: CAMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA
DEMANDADO: DISTRITO DE RIOHACHA – INTERASEO S.A.

por cuando para la época se entendía que las mismas regulaban nulidades diferentes a la enjuiciada y por tanto no lo eran aplicables.

Ese orden de ideas la providencia recurrida para el momento en que se profirió se acompasaba con lo dispuesto sobre el punto por la doctrina y la jurisprudencia, en ese sentido no hay lugar a su revocatoria.

De otro lado, tampoco puede debatirse la fecha de configuración de la pérdida de competencia y por consiguiente de estructuración de la nulidad, como lo pretende el no recurrente, por cuanto ello no fue objeto de reparo por el impugnante.

Corolario de lo argumentado, no se repondrá el auto calendado 25 de febrero de 2019, Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición propuesto, en lo que concierne al numeral primero del auto calendado 25 de febrero de 2019, por lo argumentado.

SEGUNDO: NO REPONER el numeral segundo del auto calendado 25 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, según lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96b327afc6fed4ec9f24285f36e89234176f5727852979d0b0ce094aecbd4e1**

Documento generado en 14/12/2023 11:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>